



*Complementada por C. 1279*

CIRCULAR N° 973

SANTIAGO, 22 FEB 2002

**PROCESO DE EVALUACION DEL D.S. N°67, DE 1999, DEL  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.  
INSTRUYE A LOS SERVICIOS DE SALUD REALIZAR  
NUEVAS NOTIFICACIONES A ENTIDADES  
EMPLEADORAS EN LOS CASOS QUE SE INDICAN**

1. A raíz de las apelaciones interpuestas ante esta Superintendencia por entidades empleadoras en contra de resoluciones emitidas en el proceso de evaluación del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, este Organismo Fiscalizador ha podido comprobar que las Resoluciones mediante las cuales se les notificó la tasa de cotización adicional fijada a partir de enero de 2002 (incluido el documento adjunto que forma parte de dichas resoluciones), no se ajustan a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el punto 6.5- "Notificaciones", de la Circular N° 1.822, de 2000, en lo que dice relación con las empresas que producto de la aplicación de las tablas contenidas en el citado decreto, tendrían derecho a una rebaja o exención de la cotización adicional.

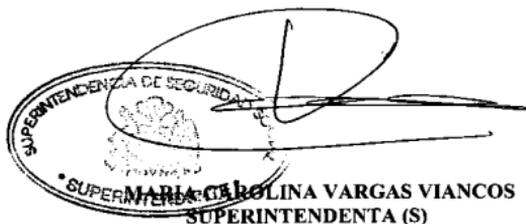
En efecto, en el tercer párrafo del citado punto, se establece textualmente que "los Servicios de Salud y las Mutualidades notificarán a las entidades empleadoras que no cumplan con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 8° para la procedencia de la exención o rebaja de la cotización, la resolución que señale cuál es el requisito no cumplido, indicándole que podrán acreditar su cumplimiento antes del 1° de enero siguiente para los efectos de acceder a la rebaja de la cotización en los términos señalados en el punto 7."; sin embargo, ni en las resoluciones ni en los documentos adjuntos se informa a las empresas sobre el particular.

2. Para superar la omisión señalada, se instruye a los Servicios de Salud, para que notifiquen nuevamente a las empresas afectadas con tal omisión los resultados del proceso de evaluación, hayan o no presentado reclamación. La notificación debiera erectarse en la forma señalada en el punto 6.5 de la citada Circular y contener, a lo menos, la tasa efectiva que se obtuvo de la aplicación de las tablas contenidas en el aludido decreto supremo y el o los requisitos específicos no cumplidos al 31 de diciembre de 2001 para acceder a la exención o rebaja de la tasa de cotización vigente a noviembre de 2001.

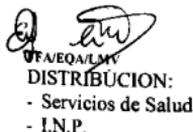
En dicha notificación, deberá otorgárseles un plazo de 30 días contado desde la fecha en que las empresas sean notificadas, para que éstas hagan llegar al Instituto de Normalización Previsional los antecedentes que acrediten el cumplimiento del o los requisitos necesarios para acceder a la exención o rebaja de la tasa de cotización adicional. Dicho Instituto deberá remitir de inmediato el informe respectivo al Servicio de Salud para la dictación de la correspondiente resolución y notificación de la misma.

3. Las exenciones o rebajas a que haya lugar producto de este proceso excepcional para acreditar requisitos y en armonía con lo que al efecto establece el referido D.S. N° 67, regirán a partir del 1° de marzo del presente año.

Saluda Atentamente a Ud.,



MARÍA CAROLINA VARGAS VIANCOS  
SUPERINTENDENTA (S)



UFA/EQA/LMV  
DISTRIBUCION:  
- Servicios de Salud  
- I.N.P.